

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO  
MUTUO DE PR  
REP. VILMA VILLAMAN  
CAPELLAN

**Peticionarios**

v.

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA

**Recurrido**

KLCE202101500

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Querella Núm.:  
SJ L121 2021  
01872

Ley 121

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres<sup>1</sup> y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos el Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc. (Hospital) y solicita que revoquemos una alegada orden denegatoria que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan (TPI), emitió en corte abierta el 14 de diciembre de 2021. Esta se relaciona a una *Petición Sobre Derechos de Persona de Edad Avanzada* incoada en representación de la paciente, Sra. Vilma Villamán Capellán, al amparo de la Ley Núm. 121-2019, conocida como la "*Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*".

El Hospital informa que lo expresado por el foro primario ocurrió en sala y que la orden que la Jueza Brenda Y. Sala Rivera emitió por escrito fue una de citación para el 23 de diciembre de 2021, toda vez que no podía conceder lo solicitado en la *Petición* sin

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-214 se designó al Hon. Waldemar Rivera Torres para entender y votar en este caso debido a la inhibición del Hon. Ángel R. Pagán Ocasio.

el informe del Departamento de la Familia (Departamento). Al mismo tiempo, alega que esperar hasta dicha fecha representa que la paciente debe continuar en un hospital de cuidado agudo sin reunir los criterios para ello; lo cual es un riesgo para su salud por distintas razones, como el desarrollo de úlceras, infecciones nosocomiales, exposición e infección con el COVID-19, así como daños psicológicos y emocionales.

Junto a su recurso, el Hospital incluyó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Su objetivo es que, a tenor con la Ley Núm. 121-2019, ordenemos al Departamento de la Familia tramitar la ubicación inmediata de la paciente en un lugar donde se satisfagan sus necesidades y otorguemos la custodia de la paciente al mencionado Departamento.

No obstante, según lo expresado por el Hospital sobre la orden emitida en corte abierta, no cabe duda de que el recurso de *certiorari* fue presentado prematuramente. Por tanto, nos vemos precisados a desestimarlo por carecer de jurisdicción para intervenir. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Como se sabe, nuestro estado de derecho exige que todas las partes en un litigio sean notificadas adecuadamente de las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA, Ap. V). Ello como requisito esencial para su efectividad y para su revisión, pues la decisión no surtirá efecto alguno y los términos para los procedimientos *postsentencia* no comenzarán a decursar hasta que ese trámite procesal no se consuma. Así lo ha reiterado nuestra jurisprudencia. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996); *Falcón*

*Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995). Además, se ha expresado que adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. *Caro v. Cardona*, supra. Por consiguiente, es a partir de la notificación de la sentencia, resolución u orden que comienzan a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

De otra parte, nuestro estado de derecho también regula la notificación de las minutas. Las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, en su Regla 32, inciso (b), 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b), dispone categóricamente que una minuta tendrá que ser notificada a las partes si en ella se incluye una resolución u orden emitida por el juez en corte abierta. En *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en cuanto a este particular y precisó la norma relacionada al término para recurrir a los foros apelativos de los dictámenes emitidos en corte abierta. En específico, dispuso que los plazos para presentar, tanto una reconsideración, como un recurso de *certiorari* no comienzan a transcurrir por la notificación verbal de una decisión interlocutoria realizada en corte abierta. Todo lo contrario, solo con la notificación por escrito es que los respectivos plazos se activan. *Id.*, a la pág. 262.

Así las cosas, nuestro estado de derecho exige que las órdenes y minutas que contengan una orden o resolución dictada en corte abierta sean debidamente notificadas por escrito. En vista de ello, solo cuando la Secretaría del TPI efectúe dicho trámite es que, en el presente caso, comenzarán a correr los términos para solicitar

reconsideración ante el TPI o recurrir en alzada ante esta Curia. Es claro que el recurso de epígrafe fue presentado prematuramente.<sup>2</sup>

Ante el incuestionable hecho de que el recurso de epígrafe es uno prematuro, solo poseemos autoridad para desestimarlos por falta de jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Consecuentemente, desestimamos el recurso de *certiorari* de epígrafe y declaramos *no ha lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* incoada por el Hospital. Véase, inciso (E) de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 79(E).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Un recurso prematuro es:

[...] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional.

*Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). (Véase también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000)).